

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 325 de 21 Nbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de 10 del corriente, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor auxiliar numerario de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo ó retribución anual de 4.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Noviembre de 1902.
—El Subsecretario, F. Requejo.

«Gaceta» núm. 323 de 19 Nbre.)

Se halla vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid una plaza de Ayudante Repetidor de Mecánica, Construcción

general y Reconocimiento y resistencia de materiales, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Noviembre de 1902.
—El Subsecretario, F. Requejo.

«Gaceta» núm. 324 de 20 Nbre.)

Número 2.069.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

Servicio ordinario forestal

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, me comunica con esta fecha, el Real decreto siguiente:

«Señor: El gran número de instancias que se dirigen á este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El Establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de Montes, ni requiere es-

tudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que estas personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el caso lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfectamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que habia podido aconsejar la enajenación de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores especiales, como la de 1833, y como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y á sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la Administración de los otros bienes de los pueblos les competen. Y mas explícitamente, la ley de 30 Agosto de 1896, al exceptuar la revisión del Catálogo de los montes exceptuados los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter, y como apartándolos del orden meramente económico, á cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privados del Estado ó de los pueblos, distinta, esencialmente, de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la anfibia que la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmar en disposiciones administrativas, aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el capítulo 3.º del título 1.º

del libro 2.º del Código Civil y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el artículo 151 de la ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los bienes y terrenos de dominio público lleva un segundo dedicado á los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad pública é interés general de los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni le son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, las de Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público, ni tampoco como á los de particulares que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que cada ley señala para la ocupación ó enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, á más de reconocer en los montes catalogados el carácter de propiedades patrimoniales, y de considerar á sus dueños ó á la Administración forestal que los representa en lo relativo á su tratamiento y conservación como se considera á los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios, y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender «sin perjuicio de lo que la legislación especial de otras varias disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.

De ello se infiere que, por un interés aunque sea tan grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo puede representar, no se ha de consentir en la enajenación ó en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenación pudiera favorecer. Precisamente la ley de Minas misma, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficies de las pertenencias mineras reconoce que puede el cultivo del

suelo ser más atendible que la explotación del subsuelo y establece que en cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación de otro á su favor.

Todo aconseja que estos principios se desarrollen con tal criterio, decretando que la información previa que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado, de ocupar superficies en provecho de la Minería se exige, se estienda todo género de concesiones que puedan necesitar de cualquier modo ocupar terrenos de los montes públicos catalogados.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1878 lo prohibió de manera terminante al prevenir á los Gobernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una concesión cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyese siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni, aunque precedida de luminoso preámbulo ó informe, es todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir formas de Real decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se da margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que estos despachaban con sus secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no sea conocida por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Señor: A. L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres, de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación, total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de la utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujeción á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos

servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, si no de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de montes de los respectivos distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio, resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de montes de la provincia respectiva, que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ú otra cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de montes del distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este género directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el centro administrativo competente, y solo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitada desde el punto de vista de su compatibilidad ó incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó ser-

vidumbre se produjera, y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, á parte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar la repoblación forestal é ictícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictamen, acompañado de las memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 10. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

Art. 11. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizada sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe ó en caso de no conformidad por los trámites de la ley y reglamento de la Expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.

Art. 13. Cuando los contratistas de obras públicas hayan de utilizar en estas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canteras, y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones, y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15. Las disposiciones de es-

te Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicación del precedente R. D. en el *Boletín oficial* de esa provincia para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general, P. A., Domingo A. Arenas.

Quinta sección.

Número 1.833.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.

Don Francisco Ferrándiz Rocamora, Agente recaudador de la zona de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad personas que los representen, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 20 del corriente mes, he dictado la siguiente:

Providencia:

Visto este expediente de apremio y resultando que á excepción del contribuyente incluido en la precedente certificación ninguno de los restantes que constan en la relación de primer grado han satisfecho sus respectivos descubiertos á pesar de los edictos publicados, cuyos justificantes quedan unidos á este diligenciado, de conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el apremio de segundo grado, ó sea un nuevo recargo del 10 por 100 sobre el débito principal.

Notifíquese esta providencia á los interesados, advirtiéndoles que si no satisfacen sus descubiertos en el plazo de veinticuatro horas, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando las fincas que han de ser objeto de la ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad para la anotación preventiva del embargo.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
MURCIA		
5295	Antonio Belmonte Sánchez.	3'58
308	Angel Fernández Zamora.	5'55
54	Condé de Roche.	33'03
404	Francisco Sánchez Caravaca.	4'37
62	Juan Gil Zapata.	2'23
84	José de la Peña.	3'36
PACHECO		
332	Andrés Ros Fernández.	3'10
405	Francisco Sánchez Martínez.	22'36
8	Fabián Saura Roca.	3'28
13	Ginés Conesa Sánchez.	2'49
39	Juan y Eduardo Alcaraz Conesa.	4'46
MAZARRON		
322	Alfonso Madrid Pérez.	6'15

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.	Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
36	Alfonso Sáez Egea.	4'41	14	Juan González Esteban.	7'54
38	Antonio Sánchez Blázquez.	9'18	15	Juan Ros.	10'02
424	Gregorio Sánchez Hernández.	4'81	16	Juan García Riquelme.	14'03
33	Isidoro Coy Sánchez.	3'10	18	Juan Gómez González.	7'86
519	Luisa Sánchez Blázquez.	2'80	20	Juan Martínez Carrasco.	2'30
	ALBUDEITE		22	José Vicente.	8'19
430	Herederos de Francisco Peñalver.	6'72	24	Juan Pino Arce.	4'96
	LOBOSILLO		25	Juan Sola Riquelme.	1'93
47	Juan Conesa Conesa.	5'29	27	Juan Gómez Larrosa.	12'07
561	Pedro Martínez García.	1'52	28	José Ruiz Sáez, su viuda.	37'58
	GIMENADO		30	Juan Murcia Sánchez.	1'98
500	José Sánchez López.	1'96	36	José Muñoz Madrid.	5'25
			37	Juan Velasco Paredes.	15'36
			39	José Cerezo González.	9'79
			40	José Carmona Costa.	1'82
			41	José Marín Martínez.	6'01
			43	José Nicolás.	9'23
			44	José Muñoz Marín.	6'94
			46	José María Díaz García.	9'22
			52	Juan Pedro Garre Gambín.	9'22
			55	José González Martínez.	2'62
			56	José Pallarés García.	16'88
			59	Juan Alcaraz Martínez.	13'12
			61	José Sánchez Moreno.	9'85
			73	José Balsalobre Sánchez.	2'13
			74	José Pardo Jiménez.	11'21
			78	José Belmonte Jara.	24'52
			80	Juan García Martínez.	11'61
			81	Juan Sánchez Nicolás.	3'27
			82	Juan Sánchez Roca.	4'91
			91	Juan Navarro García.	10'12
			93	Luis Pérez Nicolás.	13'46
			94	Manuel y Antonio Manchado.	3'28
			95	Manuel Garre Gambín.	1'93
			96	Manuel García Roca.	3'28
			97	María Gambín, viuda.	4'91
			98	Matías Muñoz González.	2'95
			99	Manuel Marín García.	3'34
			803	Manuel Pallarés Costa.	7'59
			4	María Martínez, viuda de Andrés Gil.	3'60
			6	Manuel Muñoz Nicolás.	3'59
			10	Manuel Pino Espinosa.	14'52
			11	Manuel Belmonte López.	9'80
			12	Manuel Jara Pallarés.	15'35
			15	Pedro Jara Martínez.	15'07
			16	Paulino Roca.	11'81
			17	Pedro Gallego Tovar.	3'28
			18	Pedro Cuadrado Navarro.	3'28
			20	Pedro Muñoz.	7'60
			25	Rita Muñoz.	2'95
			26	Rosa González, viuda.	8'31
			28	Trinitario Lozano Gil.	5'96
			48	Antonio Marín Murcia.	3'40
			60	Antonio Andrés Vicente.	2'62
			82	Diego Pallarés García.	2'81
			95	Francisco Pallarés Navarro.	2'62
			99	Francisco Nicolás Ruiz.	2'21
			703	Francisco Muñoz Torres.	2'61
			9	Herederos de María Antonia Gálvez.	2'83
			10	Isabel Almarcha Navarro.	1'96
			29	Juan Martínez Vivo.	1'96
			31	José Navarro Martínez.	3'28
			32	José Paredes Hernández.	3'28
			39	José Muñoz Navarro.	1'96
			51	José Navarro Villaplana.	2'62
			54	José Costa Martínez.	1'96
			77	José Ros Navarro.	2'62
			83	Josefa Belmonte Manzanares.	2'40
			84	José Belmonte Manzanares.	2'40
			85	Juan José Espín Jiménez.	1'96
			801	Manuel García Pallarés.	2'76
			8	Manuel Olmos Martínez.	2'62
			23	Pedro Ramón Jacobo.	1'96
			649	Andrés Navarro Gómez.	2'18
			61	Antonio Martínez Galvez.	2'62
			735	Juan Muñoz González.	2'62
			79	Juan Martínez Galvez.	2'62
			805	María Gómez Ponce.	1'21
				RAAL	
			10263	Antonio Lucas Campillo.	41'80
			61	Antonio Muñoz Morales.	7'86
			66	Antonia Pérez, viuda.	9'13
			68	Antonio Boluda.	2'34
			69	Antonio Barrios.	3'01
			70	Antonio Nicolás Lucas.	1'86
			71	Antonio Calderón Arce.	6'71
			72	Antonio Tovar Cuello.	6'23
			73	Antonio Marín Aguado.	8'75
			76	Antonio Alcázar Rodríguez.	5'90
			77	Antonio Brocal.	5'56
			78	Antonio Pellicer García.	9'44
			79	Antonio Sánchez Pellicer.	4'59
			82	Antonio Muñoz Casanova.	3'93
			83	Asensio López Andújar.	6'23

Cartagena 23 de Septiembre de 1902.—F. Ferrándiz.

Número 1.891.

Edicto.

Zona 10.^a—Contribución rústica.—
Diputaciones de la capital.—2.^o tri-
mestre de 1902.

Don Patricio López Ortega, Agen-
te Recaudador de la 10.^a zona de
la provincia.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo por débitos de la con-
tribución, trimestre y pueblo arriba
expresados, se encuentran com-
prendidos los deudores que á con-
tinuación se relacionan, quienes á
pesar de figurar como vecinos de
dicha localidad no han podido ser
notificados en segundo grado de
apremio por tratarse de deudores
de paradero desconocido, por lo
que expongo el presente edicto,
para que pueda llegar á conoci-
miento de los mismos, que con fe-

cha 19 de Julio último he dictado la
siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto
en el art. 66 de la instrucción de
26 de Abril de 1900, declaro incur-
sos en el segundo grado de apremio
y recargo del 10 por 100 sobre el
importe total del descubierto á los
deudores incluido en la anterior
relación.

Notifíquese á los deudores esta
providencia, á fin de que puedan
satisfacer sus descubiertos durante
el plazo de 24 horas, advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los oportu-
nos mandamientos al Sr. Registra-
dor de la Propiedad de este partido
para la anotación preventiva del
embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
	ALQUERÍAS	
8629	Antonio Garre González.	6'56
31	Antonia Muñoz, viuda.	3'93
34	Antonio Casas Pardo.	6'23
35	Andrés Muñoz.	7'86
36	Andrés López Chacón.	3'93
39	Antonio Martínez Pérez.	2'62
40	Antonio Carrasco.	1'96
41	Antonio Muñoz González.	12'74
42	Antonio García Cascales.	28'41
43	Alfonso Lozano.	3'60
44	Antonio Ponce Velasco.	14'37
46	Antonio García Garre.	5'25
53	Andrés López Muñoz.	4'26
55	Antonio Nicolás Vivo.	6'89
56	Antonio Pelegrín Hernández.	7'54
63	Antonio Costa López.	8'80
65	Antonio Redondo.	19'96
71	Bartolomé Balsalobre Sánchez.	8'81
72	Blas Marín Bernal.	3'28
73	Bartolomé Balsalobre García.	7'55
74	Cristóbal Gómez Casanova.	12'02
76	Carlos Leal Pérez.	8'92
78	Diego Pino.	2'62
79	Diego Pino Arce.	5'89
81	Diego Tovar Alarcón.	16'34
82	Diego Mellado Rufete.	8'48
84	Diego Mellado García.	3'28
86	Eugenio Nicolás García.	16'03
87	Francisco Velasco Vives.	3'28
88	Francisco Muñoz López.	18'31
89	Francisca Gómez, viuda.	10'44
91	Fernando Quesada.	6'89
92	Francisco Muñoz Chacón.	4'26
93	Francisco Gascón Gambín.	19'96
94	Francisco Gallego Tovar.	7'55
98	Francisco Ponce Nicolás.	2'61
701	Francisco Navarro.	13'12
4	Francisco Martínez Miralles.	16'34
7	Gil Muñoz.	2'30
11	Ignacio Llanos.	15'78
13	José Belmonte Sola.	3'60

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
84	Antonio González.	3'07
85	Alfonso Navarro Martínez.	8'50
88	Antonio Martínez Guillén.	8'46
92	Bernabé de San Nicolás.	3'28
93	Baltasar Martínez López.	14'86
95	Clara Martínez.	4'97
96	Catalina Pérez.	15'26
98	Diego Abellán Fernández.	53'27
301	Domingo Bonet Moñino.	3'90
3	Francisco Muñoz.	6'55
5	Francisco Martínez Navarro.	4'59
6	Fernando Ayllón García.	3'28
7	Fernando Ayllón Manrique.	5'58
8	Francisco Roca.	2'30
9	Francisco Abellán García.	7'92
10	Francisco Alegria.	4'28
11	Francisco García González.	5'58
12	Francisco Franco.	15'02
13	Francisco Navarro.	6'29
14	Francisco Franco Ríos.	17'60
16	Francisco Villagordo.	5'56
10	Federico Buitrago.	4'27
20	Francisco López Oriols.	2'13
22	Francisco Castillo López.	4'91
23	Francisco Martínez.	4'27
24	Francisco López Franco.	2'62
26	Francisco Alegria Franco.	3'06
31	Francisco Campillo.	3'40
32	Francisco García Baño.	3'59
34	Fuentsanta Pérez Martínez.	3'28

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 2.065.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MULA

Se hace saber: Que seguido expediente de ejecución contra D.^a Gregoria Navarro Moya, hoy sus herederos, por débito al Pósito de esta ciudad, en cantidad de seiscientas ochenta pesetas diez y ocho céntimos, intereses, dietas y demás gastos, se ha acordado la enajenación en subasta pública, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 29 del corriente a las diez, de las siguientes fincas:

- 1.^a Una casa en esta población, calle de las Monjas, señalada con el número 38, capitalizada en 1.350 pesetas, y servirá de tipo para la subasta el de 1.100 pesetas.
- 2.^a Dos tahullas de tierra riego, viña y cinco celemines de secano, en esta huerta, pago de la Palma, capitalizadas en 260 pesetas, y su tipo para la subasta el mismo de 260 pesetas.

Y para que llegue a conocimiento de los que deseen tomar parte, se anuncia por el presente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento vigente de Pósitos.

Mula 14 de Noviembre de 1902.—
Juan Artero.

Número 1.823.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa de Molina, durante las sesiones celebradas en el mes de Abril del corriente año.

Sesión ordinaria del día 6.

No tuvo efecto por falta de asistencia de suficiente número de señores Concejales.

Ordinaria del día 13.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

El pago de 29'50 pesetas, por composición de la escalera que da acceso al terrado de esta Casa Consistorial; y

Prevenir al contratista del alumbrado público, que, si dentro del improrrogable término de tres días, no suministra el fluido eléctrico necesario para el cumplimiento de dicho servicio, se considerará rescindido el contrato.

Ordinaria del día 20.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Que por el Negociado correspondiente se proceda a la formación del padrón de vecinos pobres que con sus familias tienen derecho a la asistencia médica gratuita.

Activar la recaudación de los atrasos por consumos.

Tener como hecho el amillaramiento de una casa en esta población, calle Ancha núm. 33, y un trozo de tierra secano con 12 olivos, en el partido de Comala, su cabida tres celemines, a nombre de Joaquín Gambín Martínez y baja a José Gambín Nortes, librando certificación de este acuerdo en el expediente respectivo.

Idem, id., id. de otros tres trozos de tierra a nombre de Josefa Cascales Carrillo y baja a Juana Baño Ramírez, librando también certificación del acuerdo en el expediente.

Comunicar al arriero de consumos, las oportunas órdenes, para que, liquidando las introducciones de vinos adeudados desde 1.^o de Enero a 31 de Marzo últimos ambos inclusive, verifique el reintegro de la diferencia entre los derechos anteriores y los señalados en virtud de la bonificación por la décima, exigiendo de los perceptores el oportuno recibo, y dé cuenta de haber cumplido lo acordado, dentro del mes de Mayo siguiente.

Designar como Vocales de la Junta municipal del censo de ganado caballar y mular, al Síndico D. Pedro Bernal Campillo, y a los propietarios por pecuaria D. Fulgencio Linares Rubin y D. José Gil Egea.

Y aprobar varias cuentas.

Ordinaria del día 27.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Autorizar los repartimientos adicionales de rústica y urbana, formados para hacer efectiva en el corriente año, la diferencia entre el recargo municipal impuesto a los contribuyentes forasteros y el 16 por 100 que deben satisfacer con arreglo a la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y que se remitan a la Administración provincial de Contribuciones para su aprobación.

Abonar la cuenta de material de Secretaría, invertido en los meses de Marzo anterior y Abril corriente.

Hacer constar la imposibilidad de informar, por no conocerlo, el recurso de alzada interpuesto por el mozo Alfonso Lozano González, número 27 de este pueblo, en el reemplazo actual.

Aprobar la distribución de fondos para el pago de atenciones municipales en el mes de Mayo próximo.

Aprobar asimismo el proyecto de organización y distribución de servicios municipales, presentado por el Secretario de la Corporación.

Y quedar enterada la Municipalidad de la visita girada por el Inspector técnico del Timbre del Estado, en los documentos de las dependencias de este Ayuntamiento, sin haber observado infracción alguna.

Molina 26 de Septiembre de 1902.—
El Secretario del Ayuntamiento,
Juan Lamarca.—V.^o B.^o: El Alcalde,
E. Fernández.

Sesión de 28 de Septiembre de 1902.

Dada cuenta del extracto de acuerdos que precede, acordó el Ayuntamiento aprobarlo y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, de que certifico.—El Secretario, Lamarca.

Número 2.096.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Ejeto.

Don Antonio Carrasco Gómez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado los repartimientos de contribución territorial de esta villa y su término, por los conceptos de rústica y pecuaria, correspondientes al próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Abarán 20 de Noviembre 1902.—
Antonio Carrasco.

Número 2.097.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don José López Oliva, Alcalde accidental de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que hallándose terminado los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana de esta villa y su término para el año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que los intere-

sados en dicho documento puedan examinarlo convenientemente dentro de dicho plazo y producir las reclamaciones que a su juicio crean necesarias.

Alguazas 20 de Noviembre de 1902.—José López.

Número 2.088.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLANUEVA

Don Antonio Ruiz González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento por territorial de rústica y pecuaria para el año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva 17 de Noviembre de 1902.—Antonio Ruiz.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tit. de J. Hernández Guijarro.